

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3880

FECHA:

31 OCT 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012 *“Por la cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación y se formula un pliego de cargos”* sobre el producto forestal correspondiente a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representada en cuarenta (40) Trozas, el cual fue decomisado al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, y el motivo del decomiso preventivo es por no contar con el respectivo salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 381 de fecha 31 de enero de 2013, se envió oficio de notificación personal al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, de la resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012, sin embargo fue imposible su ubicación por inexistencia de dirección.

Que por no contar con la dirección exacta del señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, ésta Corporación procedió a publicar oficio de notificación por aviso en la página web de la CAR-CVS, quedando de esta forma notificado por aviso de la de resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012, el día 12 de junio de 2017.

Que estando dentro del término legal para presentación de descargos ante la resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012, el señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, no presentó los respectivos descargos.

Que mediante Auto N° 8674 de fecha 05 de julio de 2017, se corrió traslado al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, para la presentación de alegatos frente a los cargos formulados en la resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 3880**

FECHA: **31 OCT 2017**

Que por no contar con la dirección exacta del señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, esta Corporación procedió a publicar oficio de citación personal en la página web de la CAR-CVS el día 14 de julio de 2017, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal, por lo cual se surtió la notificación por aviso del Auto N° 8674 de fecha 05 de julio de 2017, en la página web de la Corporación, quedando de esta forma notificado por aviso, el día 17 de agosto de 2017.

Que estando dentro del término legal para presentación de alegatos ante la resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012, el señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, no presentó los respectivos alegatos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en movilización de producto forestal sin los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento y movilización.

Que en consideración a lo expuesto la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3880

FECHA:

31 OCT 2017

patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 388 0
31 OCT 2017

FECHA:

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación y a declarar responsable al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, por los hechos objeto de investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representada en cuarenta (40) Trozas, el cual fue decomisado al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, por no contar con el correspondiente salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Oficio de fecha 14 de octubre de 2011 del Comando Departamento de Policía de Córdoba – Estación Tuchín, mediante el cual dejan a disposición la madera relacionada, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 002872 de fecha 14 de octubre de 2011, Informe de Visita N° 2011-SS 068, Resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012 *“Por la cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación y se formula un pliego de cargos”* y Auto N° 8674 de fecha 05 de julio de 2017 *“Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos”*.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, específicamente los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al revisar los archivos de la Corporación se pudo constatar que no existe solicitud alguna para aprovechar bosques naturales o flora silvestre, como así lo contemplan los artículos del Decreto mencionado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde **el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final**”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar, y para el caso que nos ocupa, el producto forestal no cuenta con los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento y movilización, ya que al momento de serle solicitado dicho documento no lo portaba.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, por los hechos objeto de investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (Tabebuia Rosea) representada en cuarenta (40) Trozas, y el motivo del decomiso preventivo es por no contar con el respectivo salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió el **CONCEPTO TECNICO ALP 2017 – 499** de fecha 18 de septiembre de 2017, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, por los hechos objeto de investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (Tabebuia Rosea) representada en cuarenta (40) Trozas, Y el motivo del decomiso preventivo es por no contar con el respectivo salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No2.011 – SS068 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento,

RESOLUCIÓN N° **2-3880**

FECHA: **31 OCT 2017**

buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 388 0
31 OCT 2017

FECHA:

- A. *Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Leonardo Olivero Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampués Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*
- B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Leonardo Olivero Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampués Sucre debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de un pago por servicio de evaluación ambiental anual por valor de \$ 95.160 y un permiso de movilización por valor de \$32.800 lo cual generaría un pago a la corporación por valor de Ciento Veintisiete Mil Novecientos Sesenta pesos Moneda Legal colombiana \$127.960,00*

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Leonardo Olivero Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampués Sucre corresponde a 1,5 Mts³ de madera sin permiso por un valor de Diecinueve Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Moneda legal Colombiana (\$19.824) como se muestra en la siguiente tabla:

| CONCEPTO | VALOR (\$/1M3) | VOLUMEN (M3 Bruto) | VALOR TOTAL (\$) |
|------------------------|----------------|--------------------|------------------|
| PARTICIPACIÓN NACIONAL | 8.539,72 | 1,5 | 12.809,58 |
| DERECHO PERMISO | 1.830,02 | 1,5 | 2.745,03 |
| TASA REFORESTACIÓN | 1.830,02 | 1,5 | 2.745,03 |
| TASA DE INV. FORESTAL | 1016,55 | 1,5 | 1.524,83 |
| TOTAL | 13.216,31 | 1,5 | 19.824 |

- C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue detectado por un puesto de control de la policía Nacional en la vía que del municipio de Tuchin conduce a san Andrés de sotavento en inmediaciones de la vereda loma de los muertos, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y por lo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

| | | | | |
|------|---------------------------------------|--------------|--------------|-----|
| (y1) | Ingresos directos | \$0 | \$147.784,00 | = Y |
| (y2) | Costos evitados | \$147.784,00 | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | | |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 | 0,45 | = p |
| | | Media = 0,45 | | |
| | | Alta = 0,50 | | |

$$B = \$ 180.625,00$$

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de movilización ilícita de 1,5mts³ de madera en bruto de la especie roble (TABEBUIA ROSEA) sin contar con el correspondiente salvoconducto y autorización que ampare el aprovechamiento y la movilización es de **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$180.625,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

| | | |
|-------------------------------|--|------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1 |
| | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$ | 1,00 |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECCIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|------------------------|---|--|--------------------|
| <i>Intensidad (IN)</i> | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i> | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i> | 1 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i> | 4 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2-3880**

FECHA: **31 OCT 2017**

| | | |
|--|--|----------|
| | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i> | 8 |
| | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i> | 12 |
| | IN | 1 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------------|--|--|--------------------|
| Extensión (EX) | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i> | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i> | 4 |
| | | <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i> | 12 |
| | | EX | 1 |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|------------------------------|---|---|--------------------|
| Persistencia (PE) | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> | 3 |
| | | <i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i> | 5 |
| | | PE | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectaciones inferior a seis (6) meses.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|--------------------------------|---|---|--------------------|
| Reversibilidad (RV) | <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a</i> | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i> | 1 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

| | | | |
|--|---|---|----------|
| | <p><i>la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> | <p><i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p> | <p>3</p> |
| | | <p><i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p> | <p>5</p> |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

| | | | |
|--|--|-----------|----------|
| | | RV | 1 |
|--|--|-----------|----------|

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------------------|---|--|--------------------|
| Recuperabilidad (MC) | <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i> | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |
| | | <i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> | 3 |

10

[Handwritten mark]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

| | | | |
|--|--|--|----------|
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |
| | | MC | 1 |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot (8)$$

$$i = \$130.192.296,00 \text{ Pesos.}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 388 0

FECHA:

31 OCT 2017

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA LEGA COLOMBIANA (\$130.192.296,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Leonardo Olivero Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampues Sucre, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 388 0

FECHA:

31 OCT 2017

cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Leonardo Olivero Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampués Sucre no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar el señor Leonardo Olivero Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampués Sucre se encuentra en categoría de estrato 1.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|--|---------------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |
| <i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i> | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Leonardo Olivero

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 388 0

FECHA: 31 OCT 2017

Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampués Sucre por los hechos que se concretan en la movilización ilícita de 1,5mts3 de madera en bruto de la especie roble (TABEBUIA ROSEA), con lo anterior se vulnera lo establecido en los artículos 74 del decreto 1791 de 1986 y artículo 6 del decreto 1498 de 2.008; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

| | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$180.625,00

α : 1,00

A: 0

i: \$130.192.296,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 180.625+[(1,00*130.192.296)*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=\$1.482.548,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Leonardo Olivero Arroyo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|--------------------------------|------------------------|----------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos | \$0 |
| | Costos Evitados | \$ 147.784,00 |
| | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,45 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | \$ 180.625,00 |

| | | |
|--|------------------------|-------------------------|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL | Intensidad (IN) | 1 |
| | Extensión (EX) | 1 |
| | Persistencia (PE) | 1 |
| | Reversibilidad (RV) | 1 |
| | Recuperabilidad (MC) | 1 |
| | Importancia (I) | 8 |
| | SMMLV | 737.717 |
| | Factor de Monetización | 22,06 |
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | | \$130.192.296,00 |

| | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|-------------|
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | Periodo de Afectación (Días) | 1 |
| | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,00 |

| | | |
|--------------------------------------|---------------------|----------|
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | Factores Atenuantes | 0 |
| | Factores Agravantes | 0 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES | | 0 |

| | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------|
| COSTOS ASOCIADOS | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0 |
| | Otros | \$0 |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$0 |

| | | |
|---------------------------------|----------------------|----------------------|
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA | Persona Natural | Clasificación SISBEN |
| | Valor Ponderación CS | 0,01 |

| | | |
|------------------------------------|--|-----------------------|
| MONTO TOTAL CALCULADO MULTA | | \$1.482.548,00 |
|------------------------------------|--|-----------------------|

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 389 0

FECHA: 31 OCT 2017

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación del hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa contempladas en los artículos 43 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

*El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Leonardo Olivero Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía No 92.260.676 de Sampués Sucre por los hechos que se concretan en la movilización ilícita de 1,5mts³ de madera en bruto de la especie roble (TABEBUIA ROSEA), con lo anterior se vulnera lo establecido en los artículos 74 del decreto 1791 de 1986 y artículo 6 del decreto 1498 de 2.008 sería de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.482.548,00)***

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, por los hechos objeto de investigación, por los hechos objetos de la presente investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (Tabebuia Rosea) representada en cuarenta (40) Trozas, por no contar con el correspondiente salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán Medidas Preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 37 contiene lo referente a la Amonestación Escrita que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 388 0**

FECHA: **31 OCT 2017**

Artículo 43 consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación fundamentado en Oficio de fecha 14 de octubre de 2011 del Comando Departamento de Policía de Córdoba – Estación Tuchín, mediante el cual dejan a disposición la madera relacionada, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 002872 de fecha 14 de octubre de 2011, Informe de Visita N° 2011-SS 068, Resolución N° 1-6701 de fecha 07 de diciembre de 2012 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación y se formula un pliego de cargos”, Auto N° 8674 de fecha 05 de julio de 2017 “Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos” **CONCEPTO TECNICO ALP 2017 – 499** de fecha 18 de septiembre de 2017, y que habiéndose dado todos los presupuestos procesales y respeto a las garantías del debido proceso y derecho a la defensa según las formalidades indicadas en la ley 1333 de 2009, concluye que se encuentra probada la responsabilidad de sanción al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, por infracciones a normas de carácter ambiental, tal y como se ha mencionado anteriormente y por ende, esta Corporación procede a resolver de fondo imponiendo la sanción de multa.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo de productos forestales, correspondientes a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representada en cuarenta (40) Trozas, impuesta al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, de conformidad con los considerandos del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Responsable al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, de los cargos formulados mediante la Resolución N° 2-0977 de fecha 05 de mayo de 2015, por los hechos objeto de investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representada en cuarenta (40) Trozas, por no contar con el correspondiente salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a 1.5 Mts³ en Bruto de madera de la especie Roble (Tabebuia Rosea) representada en cuarenta (40) Trozas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampués - Súcre, sanción de **MULTA** correspondiente **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.482.548,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en depósito en las instalaciones de la Subsele de Sahagún de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS según Acta N° 0002872 de fecha 14 de octubre de 2011, de conformidad con lo manifestado por el Informe de Visita N° 2011-SS 068.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La suma descrita en el artículo CUARTO se pagaran en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta Corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, una vez goce de ejecutoria la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 388 0

FECHA:

31 OCT 2017

PARAGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampedrés - Súcra, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO NOVENO: En firme ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor Leonardo Olivero Arroyo identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.260.676 de Sampedrés - Súcra.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
~~DIRECTOR GENERAL~~
CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CSV
Aprobó: Yissela Acosta Vásquez/ Secretaria General CVS

